Núm. 3034
Fecha 7 de febrero de 1989 5:30 p.m.
Aprobado: S/A M. Calderón
Secretario de Estado
Por: R. Guzmán M.
Secretaria Auxiliar de Estado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACION Y OBRAS PUBLICAS

REGLAMENTO PARA REGLAMENTAR LOS NEGOCIOS DE GESTORES DE LICENCIAS Y PROVEER PARA LA EXPEDICION DE TARJETAS DE IDENTIFICACION

ARTICULO I. AUTORIDAD

El Secretario de Transportación y Obras Públicas en virtud de la facultad que le confiere la Sección 3-113 (c) de la Ley 141 del 20 de julio de 1960, según enmendada, promulga el siguiente Reglamento Para Reglamentar Los Negocios de Gestores de Licencias y Proveer Para la Expedición de tarjeta de Identificación.

ARTICULO II. DEFINICIONES

Los siguientes términos tendrán los significados que a continuación se expresan:

1. SECRETARIO- Significará Secretario de Transportación y Obras Públicas
2. GESTOR- Significará toda persona dedicada al negocio de ayudar, gestionar o tramitar por otro, con su autorización, la obtención, de cualquier tipo de licencia o su renovación relacionada con vehículos de motor y por cuyos servicios habrá de obtener el pago de honorarios.
3. HONORARIOS-Significará dinero o cualquier cosa de valor, impuesta o cargada, cobrada o recibida directa o indirectamente, o pagada o con promesa de ser pagada por cualquier servicio relacionado con la obtención o renovación de cualquier tipo de licencia.
4. LICENCIA GESTOR- Significará la autorización por el Secretario para dedicarse al negocio de Gestor de Licencias.
5. Carnet- Significará tarjeta de identificación expedida por el Secretario a las personas dedicadas al negocio de gestoría o sus agentes autorizados.
6. PERSONA- Significará individuos, sociedades, asociaciones, corporaciones y cualesquiera otras entidades jurídicas.

ARTICULO III. APLICACION

Las disposiciones de este Reglamento serán aplicables a toda persona natural o jurídica que se dedique al Negocio de Gestoría.

ARTICULO IV. REQUISITOS PARA OBTENER LICENCIA DE GESTOR

Toda persona que interese dedicarse al Negocio de Gestores de Licencias en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico deberá obtener del Secretario una Licencia para este propósito, luego de cumplir con los siguientes requisitos:

1. Solicitud para Licencia Negocio de Gestores de Licencias (DTOP-) debidamente completada y juramentada. En la misma deberá indicar el nombre bajo el cual operará el Negocio y dirección de oficina principal del Negocio, identificación del solicitante e identificación de cada uno de sus agentes autorizados.
2. Dos (2) cartas de recomendación sobre la solvencia moral del solicitante emitidas por personas de reconocida solvencia moral en la comunidad.
3. Certificado de Antecendentes Penales expedido por la Policía de Puerto Rico. Dicho certificado no podrá tener más de seis (6) meses de expedido previo a la radicación de la solicitud.
4. Documento que evidencie Fianza mínima de cinco (5) mil dólares para respaldar cualquier reclamación de personas que utilicen sus servicios.
5. Comprobante de Rentas Internas (SC-848) por valor de cincuenta ($50.00) dólares. Este se someterá una vez se le notifique la aprobación de sus solicitud.
6. Dirección exacta del local donde radicará la oficina.

ARTICULO V. NORMAS PARA EXPEDICION LICENCIA

1. La solicitud será evaluada y de ser considerada favorablemente, el Secretario expedirá un certificado que se conocerá como Licencia Para Dedicarse al Negocio de Gestoría. De ser denegada, dicha solicitud, el peticionario podrá solicitar una reconsideración de sus casos en o antes de veinte (20) días a la fecha en que se notifique la denegación. Esta licencia deberá renovarse anualmente en o antes del 31 de diciembre de cada año.

2. No se concederá una licencia a ninguna persona si tal persona o cualquiera de los agentes autorizados de la misma ha sido convicto, en cualquier jurisdicción, del delito de falsificación, fraude, impostura, apropiación ilegal, extorsión, escalamiento, robo, soborno o cualquier otro delito que implique depravación moral.
3. No se concederá una licencia a empleados del Departamento o exservidores públicos del Departamento, según dispone el Artículo 3.7 de la Ley Núm. 12 del 24 de julio de 1985, conocida como Ley de Etica Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
4. No se expidirá una licencia a una persona cuyo cónyuge fuere empleado del Area de Vehículos de Motor, o a quienes tuvieren parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con empleados de la misma.
5. El Gestor deberá exhibir en sitio visible de su negocio la licencia expedida por el Secretario.
6. La licencia expedida por el Secretario será personal e intransferible.
7. El Gestor estará obligado a llevar record de las transacciones efectuadas.

ARTICULO VI. RENOVACION LICENCIA GESTOR

1. Toda licencia de Gestor expirará el 31 de diciembre de cada año, a menos que sea suspendida o revocada por el Secretario, pudiendo renovarse previo el pago de los derechos correspondientes.
2. Toda solicitud de renovación deberá radicarse no más tarde del 1 de diciembre de cada año.

ARTICULO VII. SUCURSALES

1. Todo Gestor que interese expandir sus actividades a otras áreas, para establecer una o varias sucursales, deberá solicitar al Secretario se le expida una licencia por cada sucursal a operar. Para ello deberá cumplir con los requisitos 1,4,5 y 6 establecidos en el Artículo V de este Reglamento.

2. Las Transacciones de cada surcursal se presentarán en la Oficina Regional del Area de Vehículos de Motor cuya jurisdicción incluya el municipio donde está radicado la oficina del Gestor.

ARTICULO VIII. REQUISITO PARA OBTENER CARNET (TARJETA IDENTIFICACION DE AGENTE AUTORIZADO)

Toda persona que interese obtener una tarjeta de identificación (carnet) como agente autorizado de un Gestor deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Someter en la oficina Regional de Vehículos de Motor correspondiente Solicitud para Tarjeta de Identificación como agente autorizado de un Gestor (DTOP-) debidamente complentada y juramentada donde se haga constar el nombre del Gestor para el cual trabajará y la dirección de la oficina principal.
2. Tres (3) fotografía tamaño 2 X 2.
3. Dos cartas de recomendación sobre la solvencia moral del peticionario, emitidas por personas de reconocida solvencia moral en la comunidad.
4. Certificado de Antecedentes Penales emitido por la Policía de Puerto Rico. Dicho certificado no podrá tener más de seis (6) meses de expedido previo a la radicación de la solicitud.
5. Comprobante de Rentas Internas (SC-848) por la cantidad de diez ($10.00) dólares. Este se someterá una vez se notifique la aprobación de su solicitud.

ARTICULO IX. NORMAS PARA EXPEDICION DE CARNETS (TARJETA IDENTIFICACION)

1. La solicitud será evaluada y de ser considerada favorablemente, el Secretario expedirá un Carnet (Tarjeta Identificación).
2. No se expedirá una tarjeta de identificación a ninguna persona que haya sido convicta, en cualquier jurisdicción, del delito de falsificación, fraude, impostura, apropiación ilegal, extorsión, escalamiento, robo, soborno o cualquier otro delito que implique depravación moral.

3. No se concederá un carnet a empleados del Departamento o exser-0 vidores públicos del Departamento, según dispone el Artículo 3.7 de la Ley Núm. 12 del 24 de julio de 1985, conocida como Ley de Etica Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
4. No se expedirá un carnet a una persona cuyo cónyugue fuere empleado del Area de Vehículos de Motor, a a quienes tuvieren parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con empleados de la misma.

ARTICULO X RENOVACION DE LICENCIA DE GESTOR Y TARJETA DE IDENTIFICACION AGENTES AUTORIZADOS

1. Toda licencia o tarjeta de identificación expirará el 31 de diciembre de cada año, a menos que sea suspendida o revocada por el Secretario, pudiendo renovarse, previo el pago de los derechos correspondientes. Toda solicitud de renovación de licencia o tarjeta de identificación (carnet) deberá radicarse no más tarde del 1 de diciembre de cada año.

ARTICULO XI FACULTAD DEL SECRETARIO

A los fines de instrumentar este Reglamento se faculta al Secretario o su representante autorizado para:

1. Estudiar, analizar y hacer sus determinaciones sobre las solicitudes de aquellas personas que deseen dedicarse al negocio de Gestoría de licencias.
2. Intervenir los documentos utilizados en las oficinas de los Gestores para verificar que toda transacción se lleve a cabo conforme a la Ley.
3. Requerir aquellos informes relacionados con la actividad de Gestoría que crea pertinentes.
4. Suspender, revocar o denegar la renovación de una licencia o tarjeta de identificación por cualquier fundamento que el faculte a denegar una solicitud.
5. Confiscar parcial o totalmente por medio del Tribunal, la fianza depositada a los fines de satisfacer cualquier reclamación presentada por los clientes.

ARTICULO XI TRANSACCIONES

1. Las transacciones sometidas por los Gestores o sus agentes se radicarán en el Area de Vehículos de Motor, los días martes y jueves de cadas semana.
2. Toda transacción serán sometida mediante listado preparado en original y dos (2) copias en las cuales se estampará la fecha de radicación y se registrarán las firmas del empleado Area de Vehículos de Motor a cargo del Gestor a su agente autorizado.

ARTICULO XII CAUSAS PARA SUSPENDER, REVOCAR O DENEGAR LA RENOVACION DE LA LICENCIA DE GESTOR O TARJETA DE IDENTIFICACION

La licencia de Gestor o la Tarjeta de Identificación (carnet) podrá ser suspendida, revocada o cancelada por cualquiera de las siguientes causas:

1. Haber sometido información falsa para obtener éstas.
2. Defraudar o intentar defraudar a un contribuyente o al erario.
3. Uso indebido de las licencias o tarjetas de identificación.
4. Negarse a que los libros y documentos relacionados con el Negocio de Gestores sean inspeccionados cuando así lo requiera el Secretario u otras agencias del Gobierno.
5. Alterar información en los documentos sometidos.
6. Sobornar o intentar sobornar a cualquier funcionario del Departamento.
7. Violación de alguna de las disposiciones de este Reglamento.

ARTICULO XIV VISTA ADMINISTRATIVA

1. De existir una recomendación del Area de Vehículos de Motor para suspender, revocar o denegar la expedición o revocación de una Licencia de Gestor o Tarjeta de Identificación (carnet), el Secretario celebrará una Vista Administrativa y expedirá una orden para mostrar causa por la cual no se deba suspender, revocar o denegar la expedición o renovación de la licencia o tarjeta de identificación correspondientes.

2. La persona a quien se le deniegue se le revoque o cancele dicha licencia o tarjeta de identificación podrá solicitar, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación de dicha denegación o cancelación, la reconsideración de la determinación del Secretario, quien deberá resolver la misma dentro de los veinte (20) días de haber sido solicitada, y solo despúes de ser resuelta la reconsideración podrá hacerse uso del Recurso de Revisión en la forma que se establece en la Sección 3-202 de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico.

ARTICULO XI PENALIDADES

1. Las infracciones por parte de un Gestor o su Representante, de las disposiciones de este Reglamento, serán castigadas según se dispone en la Sección 3-113 (f) de la Ley 141 del 20 de junio de 1960, según enmendada.

ARTICULO XVI ENMIENDA

Este Reglamento podrá ser enmendado por el Secretario cuando así lo estime pertinente, para cumplir con los propósitos del mismo.

ARTICULO XV CLAUSULA DE SEPARABILIDAD

Si este Reglamento o alguna de sus partes fuese declarado inconstitucional por un Tribunal de jurisdición competente, dicha decisión no invalidará las restantes partes del mismo.

ARTICULO XVIII VIGENCIA

Este Reglamento empezará a regir treinta (30) días despúes de su radicación en el Departamento de Estado.

Fecha: FEB 6 1989

Aprobado:

Linda L. Vélez Rodríguez
Secretaria, Interina
Transportación y Obras Públicas